



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**Proceso: 110013105029201800386-01**

En Bogotá D.C., hoy tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Diego Fernando Guerrero Osejo y Luís Carlos González Velásquez,

**TEMA:** Seguridad Social – Pensión de Jubilación.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida el 08 de junio de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ZORAIDA CERON PACHECO** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**ANTECEDENTES**

ZORAIDA CERON PACHECO, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la UGPP, para que, se declare que es beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, suscrita el 15 de abril de 1998 entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero SINTRACREDITARIO; y, en consecuencia, se condene a la UGPP, a reconocer, liquidar y ordenar el pago de la pensión de jubilación convencional establecida en los parágrafos 1 y 3 del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, debidamente indexada, actualizando el último salario promedio mensual devengado, aplicando la variación del IPC certificado por el DANE, causado desde la fecha de desvinculación de la Caja Agraria, el 27 de junio de 1999 y el 15 de julio de 2016, fecha en que cumplió la edad para hacer exigible el derecho pensional, en cuantía del 74% del promedio del salario devengado, en el último año de servicios, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre; así como los demás derechos ultra y extra petita debidamente probados dentro del proceso y las costas procesales.

**Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:**

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, se vinculó a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 22 de febrero de 1979 y el 27 de junio de 1999; que, a partir del 28 de junio de 1999, finalizó la relación laboral de forma unilateral, por parte del empleador, debido a la disolución y liquidación de la Caja Agraria.

Refirió que, laboró un total de 20 años, 4 meses y 6 días, desempeñando el cargo de auxiliar de oficina, grado 03, en la oficina de Bucaramanga – Santander, devengando como último salario promedio mensual, la suma de \$927.841,33; que, durante toda su vinculación laboral, estuvo afiliada al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero SINTRACREDITARIO, razón por la cual, es beneficiaria de la CCT 1998-1999, vigente al momento de su despido.

Indicó que, nació el 15 de julio de 1996 y cumplió los 50 años de edad, el mismo día y mes del 2016; que, la UGPP, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones económicas legales y convencionales de los trabajadores, pensionados y beneficiarios de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; que, el 23 de marzo de 2018, radicó ante la demandada, solicitud para obtener la pensión de jubilación convencional deprecada, agotando así la reclamación administrativa.

**Contestación de la demanda**

Notificada de la demanda, la **UGPP**, dio respuesta con escrito visible a folio 160 del archivo 01 del expediente digital; se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones; en cuanto a los hechos, dijo no constarle la mayoría de ellos, aclarando que, la actora, no es beneficiaria de la pensión de jubilación pretendida, pues, no cumplió con los requisitos exigidos en la Convención Colectiva de Trabajo, con anterioridad al 31 de julio de 2010, toda vez que cumplió la edad, el 21 de mayo de 2012, fecha para la cual ya no se encontraba vigente dicha Convención, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.

Propuso las excepciones denominadas, a partir del Acto Legislativo 01 de 2005 las pensiones se causan siempre y cuando se reúna todos los requisitos para causar las pensiones y de conformidad con las leyes del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, ausencia de fundamentos jurídicos, prescripción, buena fe y la innominada.

En el curso del proceso, se ordenó la intervención del Ministerio Público (Archivo 20), quien a través de la Procuradora 16 Judicial I, para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, se opuso a las pretensiones de la demanda, pues, aunque la demandante, cumple con el requisito de los 20 años de servicio a extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, conforme a lo señalado en

el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, ésta solamente contaba con el término de un (1) año, a partir de la fecha de cumplimiento de los requisitos, para solicitar la pensión de jubilación, de ahí que, al haber cumplido los 50 años de edad, el 15 de julio de 2016, tenía hasta el 15 de julio de 2017, para reclamar el derecho, lo cual hizo de forma extemporánea el 23 de marzo de 2018, debiendo registrarse por la Ley 100 de 1993 (archivo 32).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia proferida el 08 de junio de 2022, el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, condenó a la UGPP, a reconocer y pagar a la demandante, la pensión convencional causada a partir del 15 de julio de 2016, en cuantía inicial de \$1.159.132,24, por 14 mesadas, con los reajustes de ley; declaró no probada la excepción de prescripción; condenó a la demandada, al pago del retroactivo causado desde el 15 de julio de 2016 y hasta la inclusión en nómina de la actora, suma debidamente indexada al momento de su pago, según el IPC certificado por el DANE; autorizó a la UGPP, a realizar los descuentos para el Sistema Integral de Seguridad Social en Salud; y, le impuso condena en costas a la demandada.

#### **Del recurso de apelación**

Inconformes con la anterior decisión los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

La **demandante**, pidió modificar parcialmente la sentencia de Primera Instancia, en cuanto a la liquidación de la primera mesada pensional, pues, el último promedio salarial mensual de la actora, que consta en la certificación laboral expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fue la suma de \$927.841.33, a 27 de junio de 1999, por lo que, utilizando la fórmula de indexación prevista por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y los IPC inicial y final, consideran que correspondería como primera mesada \$1.682.223.63 a partir del 15 de julio de 2016 y no el valor liquidado por la A-quo; además, solicitó tener en cuenta todos los factores salariales devengados por la trabajadora, al momento del retiro de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

La **demandada**, por su parte, argumentó que, debe revocarse la decisión de Primer Grado, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, pero particularmente sobre la vigencia de la Convención Colectiva y la distinción que existe entre los requisitos de causación, tal y como se considera la edad, frente a los requisitos de tiempo de servicio y vinculación con la Caja de Crédito Agrario, quedando demostrado que si bien la demandante, tenía 20 años de servicio para la extinta empleadora, lo cierto es que, cumplió los 50 años, en el 2016, es decir, con posterioridad a la pérdida de vigencia de las Convenciones Colectivas, que, considera, se agotaron el 31 de julio de 2010, de acuerdo a lo establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005, por voluntad del legislativo, que dispuso que este tipo de prestaciones, de no

causarse con todos sus requisitos, entre la vigencia del Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, serían meras expectativas, que no permiten el reconocimiento del derecho convencional otorgado.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez corrido el traslado correspondiente la apoderada de la demandada UGPP se ratifico en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicito se revoque en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar absolver de todas y cada una de las pretensiones, argumento que no le es aplicable la Convención Colectiva en virtud al Acto Legislativo 01 de 2005 y que además no tiene derecho a la mesada catorce. De otro lado, la parte demandante guardo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

### **Problema Jurídico:**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66A del CPTSS, así como de lo expuesto en la sentencia de Primera Instancia y los recursos de apelación interpuestos por las partes, la Sala, deberá determinar si procede el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, en los términos en que fue reconocida por la A-quo, o si, por el contrario, la demandante, no es beneficiaria de ese derecho, por haber cumplido el requisito de la edad, con posterioridad al 31 de julio de 2010, fecha límite establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005, para la vigencia de los derechos pensionales convencionales.

### **DEL VÍNCULO LABORAL**

No fue objeto de discusión, que la señora ZORAIDA CERON PACHECO, laboró para la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, del 22 de febrero de 1979 al 27 de junio de 1999, ocupando como último cargo, el de auxiliar de oficina III, grado 03, en la ciudad de Bucaramanga - Santander; hechos que se encuentran probados con la documental obrante en el expediente digital (archivos 01, 02, 09 y 14).

### **DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 1998-1999**

Respecto de la aplicación a la demandante, de la Convención Colectiva celebrada entre la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO y SINTRACREDITARIO, para la vigencia del 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1999, se halla copia de la misma a folios 19 a 81 (archivo 01), sin

que conste acuerdo colectivo posterior; así mismo se destaca que el 17 de abril de 1998, fue depositada ante el Ministerio de Trabajo, y que, de acuerdo a la certificación obrante a folio 18 (archivo 01), la demandante se encontraba afiliada a dicha organización sindical, a la fecha de terminación del vínculo laboral.

## **DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CCT 1998-1999**

Establece el artículo 41 de la CCT:

*“ARTÍCULO 41°. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. REQUISITOS. A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.*

*Con todo, quienes el dieciséis (16) de marzo de 1992 tuvieren dieciocho (18) o más años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la pensión cuando cumplan cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicio. Quienes hayan cumplido los requisitos anteriores para el ejercicio o disfrute de la pensión de jubilación deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de la presente Convención. Para quienes no hayan adquirido este derecho y cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio, igualmente deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha en que cumplan los requisitos.*

*Si el trabajador no hace la expresa solicitud aquí prevista dentro de los términos señalados la pensión se regirá de la siguiente manera:*

*a) Para las personas con cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicio su pensión se regirá por las normas convencionales, es decir, a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones.*

*b) Para los que se rijan por el régimen convencional, veinte (20) años de servicio, y cincuenta (50) años de edad las mujeres y cincuenta y cinco (55) años de edad los varones, su pensión se regirá por las normas legales vigentes.*

*El pago de las pensiones de jubilación de carácter convencional que la Caja haya reconocido o reconozca en el futuro, continuará haciéndose directamente por la entidad al Beneficiario.*

Así mismo, la Caja se compromete a reconocer a los pensionados, de acuerdo con la Ley 4ª de 1966, los beneficios establecidos en dicha ley.

**PARÁGRAFO 1º. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución.**

PARÁGRAFO 2º. El trabajador que el dieciséis (16) de marzo de 1992 haya cumplido 18 años o más de servicios continuos o discontinuos, que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de los 47 años, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución.” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló, entre otras, en sentencia SL526 del 14 de febrero de 2018, respecto al alcance de la disposición transcrita, que:

“...Pues bien, preliminarmente habrá que decir para resolver la controversia propuesta en el recurso es que para la Sala fluye indubitable que la redacción del artículo 41 convencional en estudio, particularmente en su Parágrafo 1º, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica o finalística no tiene más que una lectura: 1) que se aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, esto es, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo de marras perdieron la condición de trabajadores activos; 2) que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada empresa; y 3) que el disfrute o goce de la prestación se producirse cuando se arriba por el ex trabajador a la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, y de cincuenta (55) años, si se es hombre.

Esto último habrá de resaltarse por constituir el meollo del asunto, ya que, en criterio de la Corte, y tal cual lo alega el recurrente, la edad pensional no se acordó en la aludida disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, por ende, como un requisito para la estructuración del derecho sino apenas como una condición para su exigibilidad, goce o disfrute.

En efecto, la jurisprudencia vigente ha sostenido que es ineludible a la hora de establecerse los beneficiarios de las prebendas convencionales la existencia y vigencia de la relación laboral que a éstos legitima, de tal suerte que, de no acreditarse tales conceptos, no se abrirá paso el respectivo reclamo, tal discernimiento por desprenderse del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo que la convención colectiva de trabajo se celebra “para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su

*vigencia” y, obviamente, los contratos de trabajo durante la vigencia de la convención colectiva de trabajo son los que igualmente están vigentes, no los que no lo están o que nunca lo han estado. De esa suerte, cualquier beneficio convencional en favor de quien no está ligado por un contrato de trabajo con la empresa suscribiente de la correspondiente convención colectiva de trabajo debe estar expresamente previsto por los convencionistas, por constituir según lo visto una estipulación para otro, para un tercero, tal es el caso de las prebendas extendidas en favor de los hijos de los trabajadores, o de los ex trabajadores, o de los pensionados e, incluso, de terceros totalmente ajenos a las relaciones contractuales de la empresa pero por cuya actividad pueden verse afectados en alguno de sus intereses, verbi gracia, la comunidad circundante de la misma.*

*La vigencia de las relaciones contractuales de trabajo como objeto de la aplicación directa de las normas convencionales explica con facilidad que la edad pensional por ella prevista sea un requisito de estructuración de la prestación, por eso, al lado de otros presupuestos, como por ejemplo el tiempo de servicio, el cumplimiento de la edad pensional durante su vigencia termina siendo consecuencia necesaria de su naturaleza temporal.*

*No ocurre lo mismo, entiende la Corte, cuando la prestación pensional se extiende expresamente a ex trabajadores de la empresa, pues en tal caso, la edad establecida para el acceso a la pensión no está atada a una relación laboral o vínculo jurídico vigente, sino todo lo contrario, a una situación personal o individual, por tanto, no puede ser vista como un requisito de estructuración o conformación del derecho, sino simplemente como una condición de su exigibilidad, goce o disfrute.*

*Ante tal situación lo que fuerza concluir es que los requisitos de la pensión así prevista se reducen a dos: la prestación de servicios durante un determinado tiempo, para este caso 20 años, y la desvinculación del trabajador por cuenta propia o por causa imputable a la empresa; y la edad indicada en la norma deviene en una condición personal o individual que lo que permite es la exigibilidad del derecho pensional.*

*Es totalmente entendible la anterior afirmación si se observa que el cumplimiento de la edad pensional en estos casos resulta totalmente indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, dado que para el momento en que el ex trabajador cumple la edad establecida en la norma pensional convencional se requerirá que la relación laboral haya perdido su vigencia...”*

Establecido lo anterior, se debería entrar a verificar los requisitos fijados en la cláusula convencional, para determinar si la señora ZORAIDA CERON PACHECO, los cumple, pero antes de ello necesariamente se tiene que determinar su aplicación bajo los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, que por mandato superior reguló el tema pensional, previendo en términos generales que a partir de su promulgación los requisitos y beneficios

pensionales para todas las personas, serían los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, estableciendo la prohibición de proferirse o invocarse disposiciones que se aparten de esta, como lo dispuso en su inciso 4° del artículo 1°.

En efecto, en lo que se refiere a la vigencia de las pensiones establecidas en convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos, laudos arbitrales o acuerdos válidamente celebrados, el parágrafo transitorio 3° del A. L. 01 de 2005, indica:

*“Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.*

De lo anterior se colige que en tratándose de pensiones contenidas en Convenciones Colectivas de Trabajo, y otras, perdieron vigencia el 31 de julio de 2010, salvo para quienes a dicha data tengan un derecho adquirido, pues mal puede pretenderse que se perpetúe la vigencia de un artículo de la CCT cuando ésta ya no la tiene, por la potísima razón de que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Al respecto, esto es, sobre los derechos adquiridos en materia pensional, en tratándose de prebendas pensionales estipuladas en acuerdos convencionales, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 3 de abril de 2008 con radicación 29907, reiterada entre otras sentencias en la del 20 de octubre de 2009, y 11 de mayo de 2010, radicados 34044 y 38074, y en la 39797 del 24 de abril de 2012, puntualizó:

*“No encuentra la Corte que el propósito del constituyente al reformar el artículo 48 de la Carta Política fuese el de eliminar los derechos pensionales de naturaleza extralegal adquiridos antes del 31 de julio de 2010, pues en la exposición de motivos siempre se hizo referencia a los regímenes pensionales y en el texto presentado a consideración del Congreso, que se mantuvo en la norma finalmente aprobada, se habló de las reglas especiales en materia pensional. Un derecho no puede ser confundido con un régimen o con una regla. Y ese entendimiento resulta acorde con el propósito del constituyente de garantizar los derechos adquiridos, pues una cosa es la vigencia de un acto jurídico creador de un derecho, para este caso una regla, y otra, diferente, la vigencia de ese derecho una vez que ha sido adquirido por cumplir el destinatario de la norma con los requisitos establecidos en dicho acto.*

*“Desde luego, la existencia del derecho y su exigibilidad no dependen del aliento jurídico de la norma que lo creó, pues lo que interesa es que se haya causado o consolidado, esto es, entrado al patrimonio del titular, mientras esa norma rigió. Así secularmente se ha entendido la tradicional doctrina de los derechos adquiridos y obviamente ello no podía ser cambiado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005.”*

Lo precedente se acompasa con lo expuesto en los incisos 3 y 4 del A. L. 01 de 2005, que establecen:

*“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones”.*

*“En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.”*

Conforme a ello, es dable concluir que, para dar aplicación a las normas de carácter pensional contenidas en Convenciones Colectivas de Trabajo, Pactos Colectivos, Laudos Arbitrales o acuerdos válidamente celebrados, se debe contar con un derecho adquirido al 31 de julio de 2010, es decir, haber acreditado a dicha data, los requisitos establecidos en la norma convencional cuya aplicación se invoca para acceder a la pensión reclamada, que, como señala la jurisprudencia antes citada, para el caso bajo estudio, corresponden a la prestación de servicios durante 20 años y la desvinculación de la trabajadora de la empresa, siendo la edad, solamente un aspecto que determina su disfrute, más no su causación.

Siguiendo con la incidencia del A.L. 01 de 2005, la SU – 555 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, en un estudio de los trabajadores del Banco de la República, negó el amparo solicitado por dichos empleados, con el argumento de que no se causaron los derechos antes del 31 de julio del 2010 y, mayoritariamente esa Corte, señaló que los convenios de la OIT aprobados por Colombia, deben cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 93 de la Constitución Política, y hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido amplio, por lo tanto, sirven como referente para interpretar los derechos de los trabajadores, pero sin que las recomendaciones de la OIT sean obligantes.

Hecha la anterior acotación, se tiene que la demandante, laboró al servicio de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO, entre el 22 de febrero de 1979 y el 27 de junio de 1999, un total de 20 años, 4 meses y 5 días, labor que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 14 de la CCT 1998-1999, permite tener por cumplido y superado el requisito de tiempo de servicios exigido en la norma; además, su contrato de trabajo terminó por supresión del cargo y, cumplió los 50 años el 15 de julio de 2016, sin que lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, afectara el derecho reclamado, ya que, éste se

consolidó antes de la entrada en vigencia de dicha reforma constitucional; y, en todo caso, se reitera, la edad solo era necesaria para su disfrute, lo que permite concluir, que la decisión de Primera Instancia, se encuentra ajustada, en cuanto reconoció a la demandante la prestación pensional convencional.

Por otro lado, comoquiera que, fue objeto de inconformidad de la parte demandante, la liquidación de la primera mesada pensional determinada por la Juez de Instancia, procede la Sala, a verificar su cuantía, utilizando la fórmula de la indexación de la primera mesada pensional indexada, adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde las sentencias con radicación 30602 y 31222, ambas del 13 de diciembre de 2007, de la siguiente forma:

<i>Promedio Salarial último año (fls.9-10 Arc. 01)</i>	<b>\$ 927.841</b>
<i>Fecha de Retiro</i>	27-06-1999
<i>Fecha de pensión</i>	15-07-1966
<i>Fórmula</i>	VA= VH x $\frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$
	VA= 927.841 x $\frac{88,05}{36,42}$
<i>Promedio último año Actualizado</i>	\$2.243.174
<i>Porcentaje de la pensión</i>	75%
<b>Valor de la primera mesada</b>	<b>\$1.682.380</b>

Teniendo en cuenta que, efectuadas las operaciones aritméticas del caso, esta Sala, obtuvo una primera mesada pensional superior a la liquidada por la Juez de Primera Instancia, se modificará el ordinal primero de la sentencia apelada, sólo en cuanto a la cuantía inicial de la mesada pensional, que no es de \$1.159.132,28, como determinó la *A-quo*, sino de \$1.682.380, a partir del 15 de julio de 2016, por 14 mesadas al año, con los respectivos reajustes legales; debiendo confirmarse en todo lo demás la decisión impugnada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, al haberse desatado desfavorablemente su recurso, no así para la demandante, ya que prosperó su impugnación. Las de primera instancia se confirman.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal primero de la sentencia proferida el 08 de junio de 2022 por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a reconocer y pagar a la demandante **ZORAIDA CERON PACHECO**, la pensión de jubilación convencional, en cuantía de \$1.682.380, a partir del 15 de julio de 2016, por 14 mesadas al año, con los respectivos reajustes legales, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

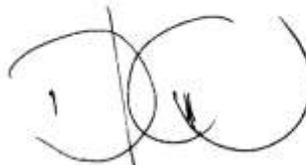
**TERCERO: COSTAS** en esta Instancia a cargo de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.160.000 a favor de la demandante. Las de Primera Instancia se confirman.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

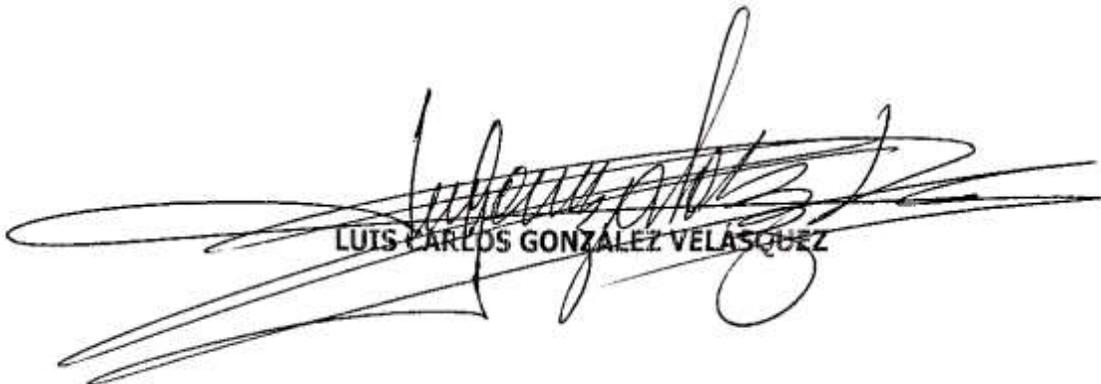
Los magistrados,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**  
**Proceso: 110013105035202100424-01**

En Bogotá D.C., hoy tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Diego Fernando Guerrero Osejo y Luís Carlos González Velásquez,

**TEMA:** Seguridad Social – Pensión de Jubilación régimen exceptuado.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CLÍMACO EDUARDO ROJAS GÓMEZ** en contra de **ECOPETROL S.A.**

**ANTECEDENTES**

CLÍMACO EDUARDO ROJAS GÓMEZ instauró demanda ordinaria laboral en contra de ECOPETROL S.A., para que, se declare que adquirió el derecho a la pensión de jubilación de conformidad con el acuerdo suscrito el 11 de agosto de 1995, en audiencia pública especial de conciliación, celebrada ante la Dirección Regional del Trabajo y Seguridad Social de San José de Cúcuta; y, en consecuencia, que se condene a la demandada a reconocer y pagar el derecho pensional, de manera mensual vitalicia, a partir del 24 de abril de 2015, fecha en la cual se cumplieron los requisitos exigidos por ECOPETROL S.A., liquidada en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, la cual deberá pagar al día siguiente de su retiro del servicio, debidamente indexada, junto con las costas del proceso y las agencias en derecho.

De manera subsidiaria, solicitó que se declare que tiene derecho a la pensión

de jubilación de que trata el artículo 260 del CST, por haber laborado durante más de 20 años al servicio de ECOPETROL S.A., y haber cumplido los 55 años de edad, el 18 de agosto de 2014, ordenando su pago, a partir del día siguiente a la fecha de retiro, debidamente indexada.

**Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:**

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, nació el 18 de agosto de 1959; que, el 10 de abril de 1989, se vinculó a la Empresa de Petróleos del Norte, administradora de la Concesión Río Zulia; sin embargo, por vencimiento del plazo de la concesión, el campo petrolero, junto con sus bienes, pasaron al Estado Colombiano - ECOPETROL, a partir del 23 de abril de 1995; además, el 24 de abril de 1995, los trabajadores de la concesión, incluido él, fueron vinculados como trabajadores directos de ECOPETROL.

Informó que, el 11 de agosto de 1995, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 10 del Decreto 807 de 1994, suscribió acta de conciliación No. 0829 del 11 de agosto de 1995, ante la Inspección de Trabajo de San José de Cúcuta, en la cual se pactó que el tiempo laborado para Petróleos del Norte S.A., se acumularía al tiempo servido en ECOPETROL S.A., para el reconocimiento de la pensión de jubilación a cargo de la demandada, acordando igualmente que, ECOPETROL S.A., podría reclamar ante el ISS, el bono pensional a que tenía derecho, y endosarlo a la Empresa, con el compromiso de prestar sus servicios por lo menos durante 20 años y que no sería beneficiario de ningún régimen pensional distinto al de ECOPETROL S.A., ni el consagrado en la Convención Colectiva de Trabajo.

Que, en el mes de mayo de 2005, elevó consulta a la Oficina de Asuntos Laborales de ECOPETROL S.A., para conocer su situación pensional y el 02 de junio de 2005, le fue informado que conforme al acta de conciliación suscrita, para acceder a la pensión de jubilación, debía laborar para esa Sociedad mínimo 20 años a partir del 24 de abril de 1995 y contar, mínimo, con 55 años de edad, que cumplió desde el 24 de abril de 2015, acreditando la totalidad de los requisitos exigidos, pues, prestó sus servicios por 32 años, 5 meses y 4 días; de ahí que, el 26 de agosto de 2021, radicó ante ECOPETROL S.A., la reclamación del derecho pensional, la cual le fue negada, mediante comunicación del 09 de septiembre de 2021 (Archivos 01 y 07 PDF).

**Contestación de la demanda**

Notificada de la demanda, **ECOPETROL S.A.**, dio respuesta con escrito visible en los archivos No. 12 y 18 del expediente digital; se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones; en cuanto a los hechos aceptó los relacionados con el vínculo laboral del actor, tanto en Petróleos del Norte, como con esa Sociedad y la suscripción del acuerdo de conciliación, el 11 de agosto

de 1995, donde se vinculó al demandante, como su trabajador, a partir del 24 de abril de 1995; de los demás hechos dijo no ser ciertos, aclarando que, al 31 de julio de 2010, fecha en la cual expiró el régimen exceptuado de pensiones a cargo de ECOPETROL S.A., el demandante, no cumplía con los requisitos acordados para obtener la pensión de jubilación pactada, ni la prevista en el artículo 260 del CST, por lo que, el señor Clímaco Rodríguez, fue trasladado al Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de agosto de 2010. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia proferida el 15 de junio de 2022, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, absolvió a ECOPETROL S.A., de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra; declaró probada la excepción denominada inexistencia de la obligación y condenó en costas al demandante.

#### **Del recurso de apelación**

Inconforme con la anterior decisión el apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación, argumentando que, en el acuerdo suscrito por el trabajador con ECOPETROL S.A., sí se fijaron unas reglas pensionales, que en ningún momento desconoce la demandada, pues, ante la necesidad de determinar unas reglas de equivalencia o compensación, entre los regímenes, se pactó válidamente en el acuerdo de conciliación suscrito entre las partes, en el año 1995, que para acceder a la pensión de jubilación, al demandante, se le acumularía el tiempo laborado en Petróleos del Norte y adicionalmente, debía cumplir con 20 años más de trabajo para ECOPETROL S.A., a partir de una fecha específica, lo cual cumplió a cabalidad, sin que dicho arreglo pueda verse afectado por la terminación de los regímenes exceptuados de pensiones, establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, ya que, se suscribió antes de que entrara en vigencia el Acto Legislativo y su cumplimiento se extendió más allá del 31 de julio de 2010; además, si no es para efectos pensionales, no tendría sentido el acuerdo respecto a la acumulación del tiempo servido a la Concesión Río Zulia.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez corrido el traslado correspondiente la parte demandada Ecopetrol se ratifico en los argumentos de la contestación de la demanda, menciono que no se tiene derecho a lo pretendido, que en virtud al Acto Legislativo 01 de 2005 al 31 de julio de 2010 no se había cumplido con los requisitos de manera conjunta, que ya le fue reconocida una prestación pensional por COLPENSIONES, sin que entonces pueda acceder a lo solicitado en pretensión

subsidiaria, como tampoco aplicar el principio de la condición más beneficiosa. De otro lado, la parte demandante solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda, expreso que los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en su caso particular fueron estipulados en el acta de acuerdo conciliatorio No. 0829 del 11 de agosto de 1995.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

#### **Problema Jurídico:**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66A del CPTSS, así como de lo expuesto en la sentencia de Primera Instancia y el recurso de apelación interpuesto por el demandante, la Sala, deberá determinar si procede el reconocimiento de la pensión de jubilación, en los términos solicitados en la demanda, o, si por contrario, como determinó el A-quo, por ser ECOPETROL S.A., parte de los regímenes exceptuados de pensiones, cualquier derecho pensional del demandante, perdió vigencia el 31 de julio de 2010, de acuerdo a lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

#### **DEL VÍNCULO LABORAL**

No fue objeto de discusión, que el señor CLÍMACO EDUARDO ROJAS GÓMEZ, sostuvo inicialmente un vínculo laboral con Petróleos del Norte S.A., que comenzó el 10 de abril de 1989; sin embargo, ante la reversión de los campos petrolíferos ubicados en los terrenos de la concesión Río Zulia - Norte de Santander, y, conforme a lo pactado en Acta de Conciliación No. 0829, suscrita el 11 de agosto de 1995, ante la inspección de Trabajo y Seguridad Social de San José de Cúcuta, el demandante, suscribió con ECOPETROL S.A., contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 24 de abril de 1995, vigente a la presentación de esta demanda; hechos que fueron aceptados por la demandada, en su escrito de contestación, y que, además se encuentran probados con la documental obrante en el expediente digital (archivos 01 y 14).

#### **DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN RECONOCIDA POR ECOPETROL S.A.**

Insiste el demandante, en que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación otorgada por ECOPETROL S.A., a sus trabajadores, por haberse pactado así, en el Acta de conciliación No. 0829, suscrita el 11 de

agosto de 1995 ante la inspección de Trabajo y Seguridad Social de San José de Cúcuta, siendo éste un acuerdo válidamente suscrito entre las partes, con anterioridad a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y cuyo cumplimiento se extendió más allá del 31 de julio de 2010; además de acreditar los requisitos de edad y tiempo de servicio, que en total, sumado el periodo laborado a Petróleos del Norte S.A., corresponde a 26 años y 15 días aproximadamente, cumpliendo así las reglas pensionales pactadas en el acuerdo conciliatorio.

Sea lo primero señalar que conforme a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los trabajadores de ECOPETROL S.A., no hacían parte del Sistema Integral de Seguridad Social, previsto en dicha Ley; lo cual se encontraba igualmente regulado en el Decreto 807 de 1994, según el cual:

*“Artículo 1. Régimen de seguridad social de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol. Los servidores públicos y pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, continuarán rigiéndose por el Sistema de Seguridad Social que se les venía aplicando, establecido en la ley, en la convención colectiva de trabajo, en el Acuerdo número 01 de 1977 expedido por la junta directiva y en las demás normas internas de la Empresa, y que regían con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.*

*Por lo tanto, los requisitos en cuanto a edad, tiempo de servicios, cuantía y demás condiciones para el reconocimiento de la pensión legal de jubilación a cargo de la Empresa, serán los que preveían los artículos 260 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.*

(...)

*Artículo 5°. Cómputo del tiempo de servicios. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, los servidores públicos que el 1° de abril de 1994 se encuentren vinculados a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol y que con anterioridad a su ingreso hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o prestados servicios al Estado, tendrán derecho a que dicho tiempo de servicio o de cotización se le acumule para efectos de acceder a la pensión legal de jubilación a cargo de la empresa. Igual derecho tendrán aquellas personas que ingresen al servicio de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, habiendo cotizado al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.*

*La acumulación prevista en el inciso anterior procederá siempre y cuando, de conformidad con la previsto en el presente Decreto y demás disposiciones que regulan la materia, se traslade a Ecopetrol el respectivo bono pensional o las sumas correspondientes a la cuenta de ahorro individual según sea el caso.*

*El número de semanas de cotización o el tiempo de servicios que se acumulará al laborado en Ecopetrol, será el que se tenga como base para el cálculo del respectivo bono pensional, o el que corresponda a las semanas cotizadas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Dicha acumulación, se hará únicamente y exclusivamente para el reconocimiento de la pensión legal de jubilación a cargo de la Empresa.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones extralegales vigentes en Ecopetrol, que en materia de pensiones y por servicios exclusivos a la misma sean más favorables, caso en el cual prevalecen dichas disposiciones.*

*(...)*

*Artículo 10. Condiciones de aplicación del régimen de Ecopetrol. Cuando se produzca el vencimiento del plazo de contratos de concesión o de asociación, las personas que ingresen al servicio de Ecopetrol podrán beneficiarse de los regímenes de pensiones y salud vigentes en la misma, siempre que se celebre un acuerdo individual o colectivo con la Empresa, en el cual se determinen las condiciones de aplicación en materia de costos, forma de pago y tiempo de servicios, que conduzcan a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el régimen existente en aquélla. En caso contrario, dichos trabajadores se regirán por las normas del Sistema que los cobijaba.”*

Posteriormente, el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, determinó que *“También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, y se regirán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, a partir de la vigencia de la presente ley”*. Y, debido al cambio de naturaleza jurídica de ECOPETROL S.A., en Sociedad de Economía Mixta, se dispuso en el artículo 7 de la Ley 1118 de 2006, que:

*“ARTÍCULO 7o. RÉGIMEN LABORAL. Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y, por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándoles las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten.*

*Los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S. A. continuarán rigiéndose por las normas que hoy les son aplicables en materia de seguridad social...”*

No obstante, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, por mandato superior se reguló el tema pensional, previendo en términos generales que a

partir de su promulgación los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, serían los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, prohibiendo que se profirieran o invoquen disposiciones que se aparten de esta, como lo dispuso en su inciso 4° del artículo 1°.

En efecto, en lo que se refiere a la vigencia de las pensiones previstas en convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos, laudos arbitrales o acuerdos válidamente celebrados, el parágrafo transitorio 3 del A. L. 01 de 2005, indica:

*“Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.*

De lo anterior se colige que en tratándose de pensiones contenidas en Convenciones Colectivas de Trabajo, y otras, perdieron vigencia el 31 de julio de 2010, salvo para quienes a dicha data tengan un derecho adquirido, pues mal puede pretenderse que se perpetúe la vigencia de un artículo de la CCT o acuerdo bilateral, cuando estos ya no la tienen, por la potísima razón de que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Al respecto, esto es, sobre los derechos adquiridos en materia pensional, en tratándose de prebendas pensionales estipuladas en acuerdos convencionales, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 3 de abril de 2008 con radicación 29907, reiterada entre otras sentencias en la del 20 de octubre de 2009, y 11 de mayo de 2010, radicados 34044 y 38074, y en la 39797 del 24 de abril de 2012, puntualizó:

*“No encuentra la Corte que el propósito del constituyente al reformar el artículo 48 de la Carta Política fuese el de eliminar los derechos pensionales de naturaleza extralegal adquiridos antes del 31 de julio de 2010, pues en la exposición de motivos siempre se hizo referencia a los regímenes pensionales y en el texto presentado a consideración del Congreso, que se mantuvo en la norma finalmente aprobada, se habló de las reglas especiales en materia pensional. Un derecho no puede ser confundido con un régimen o con una regla. Y ese entendimiento resulta acorde con el propósito del constituyente de garantizar los derechos adquiridos, pues una cosa es la vigencia de un acto jurídico creador de un derecho, para este caso una regla, y otra, diferente, la vigencia de ese derecho una vez que ha sido adquirido por cumplir el destinatario de la norma con los requisitos establecidos en dicho acto.*

*“Desde luego, la existencia del derecho y su exigibilidad no dependen del aliento jurídico de la norma que lo creó, pues lo que interesa es que se haya causado o consolidado, esto es, entrado al patrimonio del titular, mientras esa norma rigió. Así secularmente se ha entendido la tradicional doctrina de los derechos adquiridos y obviamente ello no podía ser cambiado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005.”*

Lo precedente se acompasa con lo expuesto en los incisos 3 y 4 del A. L. 01 de 2005, que establecen:

*“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones”.*

*“En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.”*

Conforme a ello, es dable concluir que, para dar aplicación a las normas de carácter pensional contenidas en Convenciones Colectivas de Trabajo, Pactos Colectivos, Laudos Arbitrales o acuerdos válidamente celebrados, se debe contar con un derecho adquirido al 31 de julio de 2010, es decir, haber acreditado a dicha data, los requisitos establecidos en la norma convencional o acuerdo, cuya aplicación se invoca para acceder a la pensión reclamada.

Siguiendo con la incidencia del A.L. 01 de 2005, la sentencia SU – 555 de 2014, en un estudio de los trabajadores del Banco de la República, negó el amparo solicitado, con el argumento de que no se causaron los derechos antes del 31 de julio del 2010; además se concluyó que las recomendaciones de la OIT, sirven como referente para interpretar los derechos de los trabajadores, pero no son obligantes.

Igualmente es oportuno señalar que, en un caso con fundamentos fácticos similares al presente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió el concepto con radicado 11001-03-06-000-2009-00047-00(1964) del 11 de noviembre de 2009, en el que señaló:

*“...3.4 Las estipulaciones sobre pensión de jubilación contenidas en las Actas de Acuerdo no constituyen un derecho adquirido a la pensión.*

*La Sala desea hacer claridad acerca de que las Actas Nos. 000774, 000811 y 000812 de las Audiencias Públicas Especiales de Conciliación llevadas a cabo el 10, 17 y 18 de noviembre de 1994, respectivamente, ante el Inspector del Trabajo y Seguridad Social de Neiva (Huila), concernientes la primera y la tercera al personal directivo y la segunda al personal convencional, fueron aprobadas por este funcionario e hicieron tránsito a cosa juzgada de conformidad con los artículos 20 y 78 del*

**Código Procesal Laboral. Lo anterior significa que son actos jurídicos válidamente celebrados, pero no que sean actos constitutivos de derechos adquiridos a favor de los trabajadores mencionados en ellas, por cuanto en materia de pensiones de jubilación o vejez, los derechos adquiridos se consolidan únicamente con el cumplimiento de los requisitos exigidos para su reconocimiento, de manera que si falta alguno de ellos, el derecho no se ha generado existiendo simplemente una expectativa sobre su obtención...**”(Negrilla fuera de texto).

Para el caso en concreto, de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, advierte la Sala, que, para zanjar la controversia presentada entre los trabajadores de Petróleos del Norte S.A., por la reversión de la concesión del campo petrolífero Río Zulia y ECOPETROL, por una posible sustitución patronal, entre otros, el demandante y la demandada, suscribieron el Acta de conciliación No. 0829, de fecha 11 de agosto de 1995 ante la inspección de Trabajo y Seguridad Social de San José de Cúcuta, en la que se estipuló lo siguiente:

*“Las personas relacionadas en el presente acta, individualmente consideras, por una parte y la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL-, por la otra; convienen que mediante la celebración de un contrato de trabajo a término indefinido, aquellas se vincularan a Ecopetrol a partir del 24 de abril de 1995.*

(...)

#### RECONCOIMIENTO DE ANTIGÜEDAD:

*El tiempo que hubiesen laborado en la operación y/o administración de los campos de la concesión Río Zulia ubicada en el Departamento de Norte de Santander, será acumulado al de Ecopetrol para el reconocimiento de la pensión jubilación y beneficios de Ecopetrol, en lo que respecta a la prima de antigüedad, plan quinquenal y préstamo de vivienda siempre y cuando este último beneficio no haya sido percibido por intermedio de Petróleos del Norte S.A. Para tal efecto, tal como se enuncia en el Sistema de Compensación de ésta misma Acta, los trabajadores individualmente autorizaran a la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL para que en su nombre reclame ante el Instituto de Seguros Social o a la entidad que corresponde, el bono pensional respectivo el cual endosaran para que sea redimido a favor de esta.*

(...)

#### SISTEMA DE COMPENSACION DE REGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL:

(...)

*Con el propósito de reducir el costo de la provisión actuarial para el pago de las pensiones de jubilación de todas y cada una de las personas relacionadas en la presente acta, individualmente consideradas, se comprometen y obligan a laborar en Ecopetrol durante veinte (20) años, a partir del 24 de abril de 1995. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que después de haber laborado dicho tiempo, no cumplan con el requisito de la edad de cincuenta y cinco años (55) deberán trabajar por todo el tiempo que le falte para cumplir esta edad.*

*Es entendido que las personas relacionadas en la presente, por medio de este convenio, compensan el plan pensional que consagran las disposiciones legales aplicables en la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100/93, no serán beneficiarios de régimen pensional distinto al aplicable en Ecopetrol, ni del consagrado en la Convención Colectiva de Trabajo.” (fls. 20)*

De acuerdo a lo pactado en dicha conciliación, el mismo 11 de agosto de 1995, las partes celebraron contrato de trabajo a término indefinido, mediante el cual, el señor CLÍMACO EDUARDO ROJAS GÓMEZ, fue vinculado a ECOPETROL S.A., para desempeñar el cargo de PROFESIONAL GRADO 17, en el campo Río Zulia, a partir del 24 de abril de 1995 y, se estipuló que:

*“...DECIMA SEXTA: Además de las cláusulas y condiciones establecidas en el presente contrato, se entienden incorporadas y por lo tanto hacen parte integrante del mismo, las del Acta de Conciliación celebrada ante la Dirección Regional del Trabajo y Seguridad Social del Norte de Santander – San José de Cúcuta – entre la Empresa y el Trabajador el día 11 de agosto de 1995.” (fls. 7-9 archivo 12)*

También se allegaron al plenario la solicitud de pensión de jubilación presentada por el demandante, el 27 de abril de 2015 y la respuesta negativa enviada por ECOPETROL S.A., el 20 de mayo de 2015, señalando que:

*“...para ECOPETROL S.A., no es viable atender su solicitud de pensión acogiéndose al Plan 70, toda vez que tal como quedó expresado en el Acta de Acuerdo Conciliatorio No. 0829 del 11 de Agosto de 1995, celebrada entre Ecopetrol y usted ante la Dirección Regional del Trabajo y Seguridad Social de Cúcuta, uste no cumple con el requisito de edad (55) años para el reconocimiento de la pensión de jubilación a cargo de ECOPETROL S.A., antes del 31 de julio de 2010.*

*Por lo anterior, usted al igual que otros trabajadores de esta Sociedad, al no reunir los requisitos para acceder a una pensión a cargo de ECOPETROL S.A., antes del 31 de julio de 2010, fueron trasladados al Sistema General de pensiones creado por la ley 100 de 1993, por expresa disposición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, que adicionó el Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y que entró en vigencia el 25*

*de julio de 2005, el cual dispuso la eliminación de los regímenes especiales y exceptuados como el de ECOPETROL S.A., a partir del 31 de julio de 2010 y la expiración, a más tardar, en la misma fecha de las reglas de carácter pensional contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados.*

*Lo anterior conduce a concluir que en materia pensional, deberá ajustarse a los postulados y disposiciones del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo modifiquen, adiciones o reformen (Artículo 3 de la Ley 797 de 2003), en el entendido que a partir del 29 de enero de 2003, todos los servidores públicos de ECOPETROL S.A., son afiliados obligatorios. En este sentido su solicitud de pensión deberá dirigirse a donde se encuentra usted afiliado” (archivos 01 y 12).*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala, que si bien le asiste razón al demandante, en cuanto a la validez del acuerdo de conciliación plasmado en el acta No. 0829, del 11 de agosto de 1995, así como que, el mismo se suscribió con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que, el señor CLÍMACO EDUARDO ROJAS GÓMEZ, no tenía un derecho adquirido, ni una expectativa legítima para adquirir la pensión de jubilación de ECOPETROL S.A., pues, al 31 de julio de 2010, sólo contaba con 50 años de edad y 15 años, 3 meses y 7 días de servicio, de los 20 adicionales al tiempo acumulado, que debía laborar para ECOPETROL S.A., a partir del 24 de abril de 1995; en ese orden de ideas, el demandante, no tenía el tiempo de servicios, ni la edad para acceder al derecho pensional, menos aún estaba próximo a cumplir con tales requisitos, simplemente contaba con una mera expectativa, que no llegó a consolidarse, debido a las modificaciones legítimamente incluidas por el legislador, a través del Acto Legislativo 01 de 2005.

Así las cosas, al perder vigencia a partir del 31 de julio de 2010, el régimen pensional exceptuado de ECOPETROL S.A., sin que con antelación a dicha calenda el demandante, hubiese cumplido los requisitos allí exigidos para acceder a la pensión deprecada, es por lo que sin más consideraciones habrá de confirmarse la decisión de Primer Grado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente al haberse desatado desfavorablemente su recurso. Las de primera instancia se confirman.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **CLÍMACO EDUARDO ROJAS GÓMEZ** en contra de **ECOPETROL S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

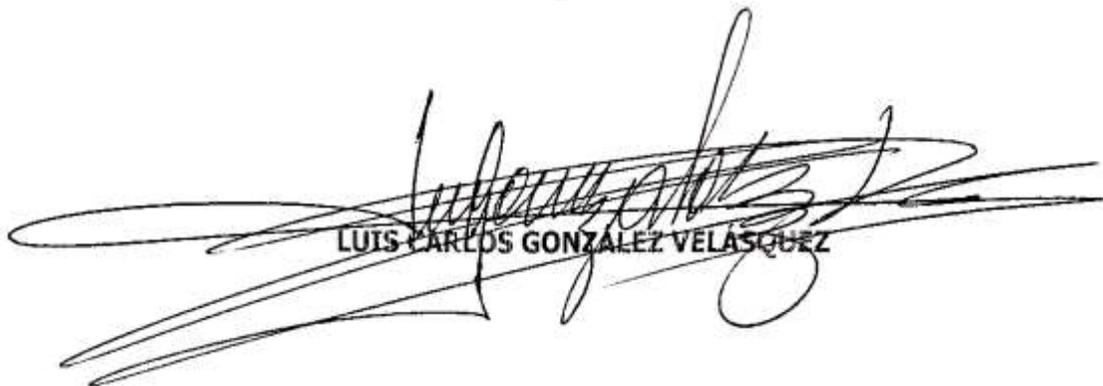
**SEGUNDO: COSTAS** en esta Instancia a cargo de la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de la demandada. Las de Primera Instancia se confirman.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**  
**Proceso: 110013105005201900540-01**

En Bogotá D.C., hoy tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Diego Fernando Guerrero Osejo y Luís Carlos González Velásquez,

**TEMA:** Seguridad Social – Pensión Especial de Vejez de Alto Riesgo.

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante, en contra de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022, por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CARLOS EDUARDO GUZMÁN GHISSAYS** en contra de la **CAJA DE AUXILIO Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC** y la llamada a integrar el contradictorio **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**

**ANTECEDENTES**

CARLOS EDUARDO GUZMÁN GHISSAYS, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - CAXDAC, para que, se declare que tiene derecho a la pensión especial de vejez, como trabajador de alto riesgo; y, en consecuencia, se condene a la Caja demandada, al pago de las mesadas pensionales causadas desde febrero de 2012, junto con los intereses e indexación, hasta la fecha de reconocimiento efectivo de la pensión, con los incrementos legales; los demás derechos probados durante el proceso, de acuerdo a las facultades extra y ultra petita y las costas y agencias en derecho.

**Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:**

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, ha laborado y cotizado como aviador civil con AVIANCA, desde el 23 de agosto de 1991 hasta la fecha de presentación de la demanda; que, las asignaciones salariales, con las que ha cotizado van desde los \$780.000 a su actual salario \$24.800.000; que, fue beneficiario de las Convenciones Colectivas de Trabajo de AVIANCA; que, cuenta con más de 9.519 días laborados, de los cuales 1.359.74 semanas son cotizadas a COLPENSIONES y más de 700 semanas lo son con CAXDAC.

Indicó que, se encuentra afiliado a CAXDAC, desde el 23 de agosto de 1991 y hasta la fecha de presentación de la demanda, como aviador civil, labor especial, en la que se ha desempeñado como piloto de aeronaves, lo que considera un trabajo de alto riesgo, no sólo a la vida en sí misma, sino a la vida saludable; refirió que, el no reconocimiento de la pensión solicitada, ha perjudicado a un más su estado de salud, por lo que, debe ser cubierto por el régimen pensional de los aviadores, que le permite pensionarse con 20 años de servicio y 54 años de edad.

Manifestó que, el 13 de febrero de 2018, radicó ante CAXDAC, la solicitud de reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, la cual le fue negada por la demandada, mediante comunicación COS2018-000.777 del 4 de abril de 2018, contra la cual interpuso los recursos de ley, siendo confirmada esa decisión el 30 de mayo de 2018; que, la demandada, omitió aplicar el régimen anterior y tampoco ha realizado los pagos pensionales, incurriendo en una mora sucesiva (Archivo 01).

**Contestación de la demanda**

Notificada de la demanda, la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - CAXDAC**, dio contestación oportuna a la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones; en cuanto a la mayoría de los hechos dijo no constarle o no ser ciertos, señalando que, la actividad de piloto o copiloto no es considerada una actividad de alto riesgo; que, tampoco existe una fuente normativa que así lo establezca, pues, el Decreto 2090 de 2003, que es la única norma vigente que consagra las pensiones de alto riesgo, no incluye la labor realizada por el demandante; además que, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no se puede invocar un acuerdo o disposición diferente a las legalmente existentes para el reconocimiento de un derecho pensional, como el pretendido por el demandante; agregó que, el demandante, no es beneficiario del régimen de transición previsto en el Decreto 1282 de 1994. Propuso la excepción previa de falta de integración del contradictorio, necesidad de vincular al empleador AVIANCA S.A.; y, las excepciones de mérito, que

denominó, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de respaldo normativo, inexistencia del régimen de alto riesgo para aviadores civiles, interpretación subjetiva de la sentencia C-093 de 2017, buena fe, imposibilidad de despachar intereses de mora contra CAXDAC, genérica, y la cotización adicional a cargo de las empresas empleadoras de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2090 de 2003 (archivo 06).

### **Trámite procesal**

Mediante auto del 25 de enero de 2021, el Juez de Primera Instancia, ordenó la integración del contradictorio, por pasivo, con AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. (archivo 07).

Notificada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, a pesar de no estar dirigidas en su contra. Frente a los hechos aceptó los relacionados con el vínculo laboral del demandante y esa Compañía, de los demás dijo no ser ciertos; en su defensa argumentó que la actividad de aviador civil no se encuentra dentro de la clasificación de alto riesgo para la salud del trabajador, que para tal efecto contempló el Legislador en el artículo 2 del Decreto 2090 de 2003; además que, el régimen de transición y el régimen especial transitorio establecidos en el Decreto 1282 de 1994, fenecieron con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y mal puede pretender el demandante, su aplicación. Formuló las excepciones de fondo, inexistencia de la obligación y pago, falta de título y de causa en las pretensiones de la demanda, actividad de aviador civil no es alto riesgo, prescripción, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica o innominada (Archivo 09).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia proferida el 16 de mayo de 2022, el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá, absolvió a la CAJA DE AUXILIO Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC y AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y condenó en costas al demandante.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez corrido el traslado correspondiente la parte demandada solicita se confirme la decisión de primera instancia, bajo el argumento que el cargo de aviador civil no se encuentra estipulada como una actividad de alto riesgo, por lo que el régimen aplicable es de carácter general, además de que el demandante no cumple con la carga de la prueba. De otro lado la parte

demandante se ratifica en todos los hechos y pretensiones de la demanda, expresando que todas las compañías aéreas afilian a sus pilotos a las administradoras de riesgos laborales en clase 4 de riesgo, que corresponde a los trabajadores que realizan labores peligrosas.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

#### **Problema Jurídico:**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 69 del CPTSS, así como de lo expuesto en la sentencia de primera instancia, la Sala, deberá determinar si procede o no el reconocimiento de la pensión especial de vejez como trabajador de alto riesgo, solicitada por el demandante, por haberse desempeñado como piloto civil, o si, por el contrario, resultó acertada la decisión absolutoria impartida por el A-quo.

#### **DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO**

No es motivo de discusión que el demandante, es aviador civil desde el 23 de agosto de 1991, se vinculó al servicio de AVIANCA S.A., donde a la fecha de presentación de la demanda, ocupaba el cargo de piloto 787, en la jefatura de pilotos B787 (fl. 17 Archivo 01). Tampoco lo es que, desde su vinculación inicial y hasta la fecha de presentación de esta acción, realiza aportes para pensión con destino a CAXDAC (fl. 71 Archivo 01).

La figura de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo fue creada con el fin de dar un beneficio a los trabajadores que se encuentran expuestos a ciertos oficios que generan de manera consecuente un desgaste mayor tanto en el estado físico como en la salud de la persona; la citada prestación está consagrada en el artículo 2 del Decreto 2090 de 2003, que recogió básicamente lo previsto sobre el particular en el Decreto 1281 de 1994, con el único objetivo de proteger las situaciones que benefician al afiliado, como pensionarse con el número de semanas cotizadas y la edad mínima a la cual puede acceder al derecho pensional.

Ahora bien, disponen los artículos 1 y 2 del Decreto 2090 de 2003:

*“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la*

*necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.*

**ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR.** *Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:*

- 1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.*
- 2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.*
- 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.*
- 4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.*
- 5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.*
- 6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.*
- 7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública”.*

Así pues, la actividad de piloto civil, no se encuentra dentro de las enlistadas anteriormente, como de alto riesgo, que justifique, el reconocimiento de una pensión especial y anticipada de vejez; además tampoco se encuentra plenamente demostrado que los aviadores civiles y específicamente el demandante, estén expuestos a radiaciones ionizantes, que impliquen un deterioro en su salud, a tal punto que justifiquen el reconocimiento de la pensión deprecada.

Nótese como la parte demandante, presentó una relación de patologías, con una estadística de la línea de salud de los pilotos (fls. 18-38 Archivo 01), de las cuales no es posible establecer que dicha actividad, haya implicado un grave riesgo para la salud del señor Carlos Guzman; lo cual contrasta con las pruebas allegadas por la demandada AVIANCA S.A., y especialmente con las documentales denominadas, “Informe preliminar del nivel de exposición a radiación ionizante en pilotos civiles de Colombia durante el año 2005 con el uso de un modelo computacional” y “Dosis estimada de radiación cósmica ionizante en rutas áreas de operadores colombianos” de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, donde se admite la existencia de una exposición a radiación ionizante, de los aviadores civiles, pero aparentemente de riesgo “bajo”.

Al respecto, también la Corte Constitucional, en sentencia C-093 de 2017, determinó que, pese a que en reiteradas oportunidades se ha demandado la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 2090 de 2003, por no incluir a los aviadores civiles, “*no es procedente el juicio de constitucionalidad propuesto por el demandante respecto del artículo 2 del Decreto 2090 de 2003, puesto que plantea asuntos ajenos a la verificación de la compatibilidad de la legislación con el ordenamiento superior, y puesto que **en el proceso no se encuentran los insumos para la estructuración del juicio de constitucionalidad, vale decir, los elementos fácticos y probatorios que dan cuenta de la exposición de los aviadores a niveles de radiación ionizante que reduce su expectativa de vida saludable o hace necesario su retiro anticipado de la vida laboral**, la indicación de los preceptos constitucionales que fueron vulnerados, y las razones de la incompatibilidad normativa*” (Negrilla fuera de texto).

Además, como también lo advirtió la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 1996, al estudiar la exequibilidad del artículo 1 del Decreto 1281 de 1994, norma anterior al Decreto 2090 de 2003, la clasificación de las actividades laborales como de alto riesgo corresponde al Legislador; además, “*al no incluir a los aviadores civiles, no se incurrió en una omisión arbitraria, o sin fundamento. No, lo que hizo el legislador extraordinario, fue reglamentar, en forma separada, en otros decretos, los requisitos para acceder a la pensión por parte de tales aviadores*”; que, en todo caso, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, dejaron de aplicarse.

Por lo anterior, es claro para la Sala, que, a más de no ser catalogada la actividad de piloto comercial como de alto riesgo por el artículo 2 del Decreto 2090 de 2003, tampoco se demostró en el plenario, de manera concluyente la exposición del demandante, a radiaciones ionizantes, para que su caso encajara dentro de la causal 3 de la norma en cita, resultando acertada la decisión absolutoria del Juez primigenio al respecto, razón por la cual se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas en la alzada. Se confirman las de Primera Instancia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso Ordinario Laboral promovido por **CARLOS EDUARDO GUZMÁN GHISSAYS** en contra de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION**

**COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

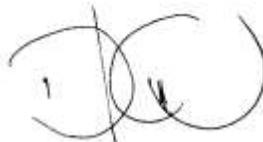
**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en este grado jurisdiccional de consulta. Se confirman las de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

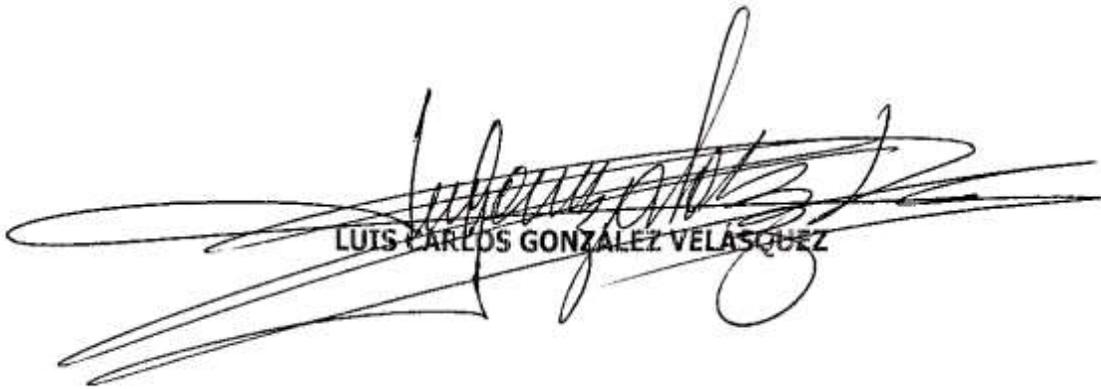
Los magistrados,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**Proceso: 110013105008201900674**

En Bogotá D.C., hoy tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Diego Fernando Guerrero Osejo y Luís Carlos González Velásquez,

**TEMA:** Seguridad Social – Pensión de Sobrevivientes.

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la demandante, en contra de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ANATILDE GUTIÉRREZ VARGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**ANTECEDENTES**

ANATILDE GUTIÉRREZ VARGAS, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, se declare que es beneficiaria, en un 100%, de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento del señor Luis Alberto Lemus Chacón; y, en consecuencia, que se condene a COLPENSIONES, a pagarle ese derecho pensional, desde el 14 de julio de 2004, en calidad de compañera permanente del causante, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las sumas reconocidas, lo ultra y extra petita, así como las costas y agencias del proceso.

**Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:**

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, convivió en unión marital de hecho, compartiendo el mismo techo, con el señor Luis Alberto Lemus Chacón, desde el año 1973 y hasta el 13 de julio de 2004, cuando este último falleció; que, el causante, se encontraba afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, habiendo cotizado durante toda su vida laboral, un total de 310 semanas, entre el 16 de octubre de 1985 y la fecha de su muerte.

Indicó que, el 23 de julio de 2018, radicó en COLPENSIONES, la solicitud de pensión de sobrevivientes, y que, a través de la resolución DIR18797 del 23 de octubre de 2018, le fue negado el derecho, por no reunir los requisitos de la Ley 797 de 2003; que, interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, contra la resolución en mención, pero la demandada, confirmó su negativa para reconocer la pensión solicitada.

Refirió que, siempre dependió económicamente del causante, vive en el campo, no tiene ingresos fijos para su manutención, vive de la venta de tintos y del arreglo de casas de forma ocasional, se encuentra vinculada a la EPS MEDIMAS, como beneficiaria de una de sus hijas y, aunque acepta no cumplir con los requisitos de la Ley 797 de 2003, considera que sí cumple con los presupuestos de la jurisprudencia SL4650 de 2017, esto es, la condición más beneficiosa, que omitió COLPENSIONES, al momento de estudiar su petición (fls. 4-15 archivo 01).

### **Contestación de la demanda**

Notificada de la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio respuesta con escrito visible a folio 35 del archivo 01 del expediente digital; se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones; en cuanto a los hechos, dijo no constarle la mayoría de ellos, salvo los relacionados con la afiliación y muerte del causante, así como la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales le fue negada la pensión de sobrevivientes a la demandante. Alegó en su defensa que, el señor LUIS ALBERTO LEMUS, no dejó causado el derecho a la prestación en favor de sus beneficiarios, ni de acuerdo a lo establecido en el régimen pensional de la Ley 797 de 2003, ni tampoco en la Ley 100 de 1993, por no cumplir con el requisito de densidad de semanas, por lo que, no resulta procedente dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, ya que, el fallecido al 29 de enero de 2003, no se encontraba cotizando al Sistema, evidenciando en su historia laboral, que había dejado de cotizar desde agosto de 1993 y sólo reactivó sus aportes, en agosto de 2003, por lo tanto, no acreditó 26 semanas entre el 29 enero de 2002 y el 23 de enero de 2003, de acuerdo a lo determinado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral. Propuso las excepciones de prescripción y caducidad, declaratoria de otras excepciones, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, absolvió a COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; declaró probada la excepción denominada inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir. No impuso condena en costas.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez corrido el traslado correspondiente las partes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

### **Problema Jurídico:**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 69 del CPTSS, así como de lo expuesto en la sentencia de primera instancia, la Sala, deberá determinar si procede o no el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, o si, por el contrario, resultó acertada la decisión absolutoria impartida por la A-quo.

### **DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

Solicitó la demandante, que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se condenara a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su condición de compañera permanente, del señor Luis Alberto Lemus Chacón, quien falleció el 13 de julio de 2004; pretensión a la que no accedió la Juez de primera instancia, señalando que el causante, no se encontraba cotizando cuando se presentó el cambio legislativo, entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, ni tampoco tenía cotizadas 26 semanas, en el año inmediatamente anterior a dicho tránsito, esto es, del 29 de enero de 2002 al 29 de enero de 2003.

Al respecto, se tiene plenamente establecido que el señor LUIS ALBERTO LEMUS CHACÓN, falleció el 13 de julio de 2004, lo que de suyo implica que el derecho de la pensión de sobrevivientes debe ser analizado conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993; por ser la norma que se encontraba vigente a la fecha de fallecimiento del causante, y, según la cual:

*“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

- a) <Literal INEXEQUIBLE>*
- b) <Literal INEXEQUIBLE>*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.*

*PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.*

*ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*

Así pues, a la luz de lo señalado en las normas antes citadas, quien acredite la condición de beneficiario del afiliado, podrá acceder a la pensión de sobrevivientes, cuando éste, haya cotizado 50 semanas, dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento.

En el caso bajo estudio, como se desprende del reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES (archivo 06), el señor LUIS ALBERTO LEMUS CHACÓN, efectuó cotizaciones al RPM, entre el 16 de octubre de 1985 y el 31 de diciembre de 1989, del 01 de noviembre de 1995 al 31 de agosto de 1996 y del 01 de agosto de 2003 hasta su fallecimiento el 13 de julio de 2004, acumulando un total de 310.86 semanas cotizadas en toda su vida laboral; de las cuales sólo

48.85 semanas, lo fueron dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, esto es, entre el 13 de julio de 2002 y el 13 de julio de 2004, insuficientes para dejar causado el derecho a la pensión deprecada por la demandante.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, tratándose de la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado, entre otras, en la sentencia SL4650 de 2017, lo siguiente:

*“... Esta Corporación ha estimado que el postulado de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:*

- a) Es una excepción al principio de la retrospectividad.*
- b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo.*
- c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro.*
- d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva.*
- e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas– habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada.*
- f) Respeto la confianza legítima de los destinatarios de la norma.*

*(...)*

*Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización -50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.*

*(...)*

*Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente,*

*toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venere en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.*

(...)

*El primigenio artículo 46 de la Ley 100 de 1993, dispuso:*

(...)

*Del anterior mandato se desprende dos situaciones que dan acceso a la prestación:*

***-Afiliado que se encontraba cotizando al sistema al momento del fallecimiento.***

*Requisito de semanas: haber cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de producirse la muerte, es decir, en cualquier tiempo.*

***-Afiliado que no se encontraba cotizando al sistema al momento del fallecimiento.***

*Requisito de semanas: haber cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

(...)

***2. Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo***

*En esta hipótesis la situación jurídica concreta aflora si el afiliado para el momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, (i) no estaba cotizando al sistema, (ii) pero había aportado 26 semanas o más dentro del año inmediatamente anterior a la data del tránsito legislativo, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y 29 de enero de 2003.*

*Ello, toda vez que se cumple con la densidad de semanas de cotización, dentro del interregno estrictamente exigido por el precepto derogado.*

*Si el afiliado no estaba cotizando para el 29 de enero de 2003 y no tenía 26 semanas o más de cotización dentro del año inmediatamente anterior a la data del tránsito legislativo, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y 29 de enero de 2003, no tiene una situación jurídica concreta y, por ende, también se aplica con todo el rigor la Ley 797 de 2003, en desarrollo del principio de la retrospectividad de la ley, pues no posee una expectativa*

*legítima y mucho menos un derecho adquirido. En conclusión, tampoco hay condición más beneficiosa.*

#### **4. Combinación permisible de las situaciones anteriores**

*(...)*

##### **4.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando falleció estaba cotizando**

*Acá, la situación jurídica concreta nace si el afiliado al momento del cambio legislativo, vale decir, 29 de enero de 2003, no estaba cotizando al sistema, pero había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2002.*

*Ahora, si el aludido afiliado estaba cotizando al momento de la muerte - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe suceder entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, y tenía 26 semanas de cotización en el cualquier tiempo, igualmente se aplica el postulado de la condición más beneficiosa. La Sala juzga pertinente advertir que, de no cumplirse este último supuesto, no se aplica dicho principio.*

*En el mismo sentido que en el caso delantero, y aún a riesgo de fatigar, debe acentuarse que si el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, no estaba cotizando al sistema y tampoco había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2002, no existe una situación jurídica concreta...”*

Teniendo en cuenta los postulados de la jurisprudencia anterior, encuentra la Sala, que, en el caso bajo estudio, aunque, el causante, efectivamente falleció antes del 29 de enero de 2006, no se encontraba cotizando al momento de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, y no realizó cotizaciones dentro del periodo comprendido entre el 29 de enero de 2002 y el 29 de enero de 2003, de ahí que, como acertadamente lo concluyó la Juez primigenia, no es posible acceder al reconocimiento pensional bajo los presupuestos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original; lo que conduce a confirmar la sentencia consultada

Sin costas en la alzada. Se confirma la decisión de primera instancia, al respecto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso Ordinario Laboral promovido por **ANATILDE GUTIÉRREZ VARGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

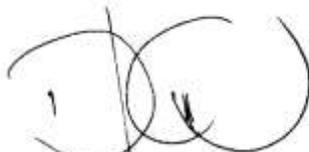
**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en este grado jurisdiccional de consulta. Se confirma la decisión de Primera Instancia al respecto.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

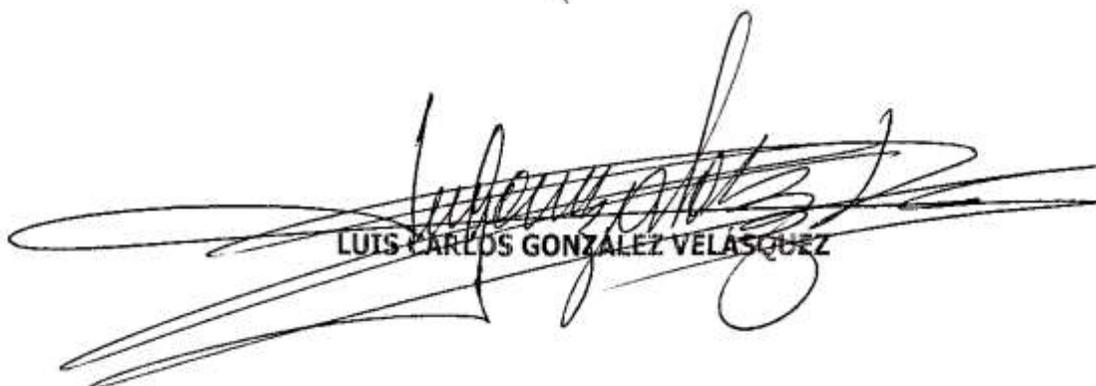
Los magistrados,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**  
**Proceso: 110013105003201800716-01**

En Bogotá D.C., hoy tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Diego Fernando Guerrero Osejo y Luís Carlos González Velásquez,

**TEMA:** Seguridad Social – Intereses Moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993 – Costas Procesales.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida el 09 de febrero de 2022, por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ROSA AMANDA TABARES SÁNCHEZ** en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

**ANTECEDENTES**

ROSA AMANDA TABARES SÁNCHEZ, instauró demanda ordinaria laboral en contra del FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que, previa declaración del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, en su condición de compañera permanente del señor Pedro María Ayala, se le reconozca y pague ese derecho pensional, a partir del 28 de agosto de 2015, en cuantía del 100% de la pensión que aquel recibía, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, junto con los reajustes legales, intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley, a partir del 24 de marzo de 2016, fecha en que se cumplió con el término que tenía la entidad para reconocer la prestación; y por las costas del proceso.

De manera subsidiaria, en caso de no acceder al pago de los intereses moratorios, solicitó el pago de la indexación de las sumas de dinero adeudadas entre la fecha de causación y la ejecutoria de la sentencia.

**Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:**

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, el 28 de agosto de 2015, falleció el señor Pedro María Ayala, quien tenía status de pensionado del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, según resolución No. 619 del 20 de agosto de 1965; que, el causante, contrajo en vida matrimonio con la señora Ester Julia Trejos, quien falleció el 17 de agosto de 1993, por lo que, conformó con la demandante, una familia de hecho, desde comienzos del año 2000, de manera ininterrumpida, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, hasta el fallecimiento del causante.

Indicó que, fallecido el señor Pedro María Ayala, acudió al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a través de un dirigente sindical de la Entidad, para reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, presentado todas pruebas que le exigió la Entidad; petición que reiteró el 22 de enero de 2016, allegando nuevamente todos los documentos necesarios para el trámite; que, el Fondo demandado, mediante la resolución 0218 del 18 de febrero de 2016, le negó el derecho pensional, alegando que el fallecido no contaba con beneficiarios registrados para el Sistema de Salud, además que, había contraído matrimonio y consideraban que el mismo se encontraba vigente, por lo que, en su criterio existía una contradicción con el dicho de la compañera permanente.

Refirió que, mediante escrito radicado el 09 de marzo de 2016, interpuso recurso de reposición contra la resolución en mención, explicando que, la cónyuge del causante había fallecido, y que, ella no estaba inscrita como beneficiaria en salud del causante, porque trabajaba, luego fue pensionada y se encontraba afiliada como contribuyente al Sistema de Salud; argumentos que no fueron de recibo para la accionada, quien a través de la resolución 0681 del 18 de abril de 2016, confirmó la decisión de negar el derecho.

Que, nuevamente el 02 de mayo de 2016, radicó ante el Fondo Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, solicitud de pensión de sobrevivientes, demostrando con pruebas idóneas los supuestos fácticos que la legitimaban como beneficiaria de esa prestación; no obstante, insiste la demandada, en negarle de manera injustificada tal reconocimiento (Archivo 01).

**Contestación de la demanda**

Notificado de la demanda, el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, dio respuesta con escrito visible a folio 141 del archivo 01 del expediente digital; se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones; aceptó la mayoría de los hechos, advirtiendo que, la demandante, no demostró haber hecho vida marital con el causante, en forma continua e ininterrumpida durante por lo menos 5 años y hasta su muerte.

Propuso las excepciones de buena fe y confianza legítima, presunción y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia proferida el 09 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá, condenó al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a pagar a la demandante, la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido PEDRO MARÍA AYALA, a partir del 29 de agosto de 2015; igualmente, condenó al demandado a indexar el monto del retroactivo pensional causado a partir del 29 de agosto de 2015 y hasta que se verifique la inclusión en nómina de pensionados de la demandante; autorizó al Fondo accionado a descontar del retroactivo pensional, el valor correspondiente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud; absolvió de las demás pretensiones al demandado, condenándolo al pago de las costas procesales.

#### **Del recurso de apelación**

Inconformes con la anterior decisión los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

La **demandante**, manifestó su inconformidad, en cuanto a la negación de los intereses moratorios, que considera deben operar, teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes que se reconoció a su favor, se rige por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003; además, no fue reconocida dentro del término legal con que contaba la demandada, para concederle el derecho, por lo tanto, resulta procedente la aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, independientemente de que la pensión de jubilación de la cual gozaba el fallecido, se le haya otorgado a aquel en el año 1965.

El **demandado**, por su parte, argumentó que, no puede ser condenado al pago de las costas y agencias en derecho, ya que la demora en el reconocimiento del derecho pensional a favor de la demandante, no le es atribuible al a Entidad, sino a la falta de claridad en el cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios del causante, por lo cual, era necesaria la intervención de la Jurisdicción Ordinaria, para definir tal situación,

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez corrido el traslado correspondiente las partes guardaron silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

### **Problema Jurídico:**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66A del CPTSS, así como de lo expuesto en la sentencia de primera instancia y en los recursos de apelación interpuestos por las partes, la Sala, deberá determinar i) si la demandante, tiene derecho al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por demora en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reconocida por el A-quo; y, ii) si procede la condena en costas a cargo del Fondo demandado.

### **DE LOS INTERESES MORATORIOS**

Alega la parte demandante, que si bien la pensión de jubilación del causante, fue reconocida a su favor en el año 1965, la pensión de sobrevivientes, que se discutió a través de esta acción, es una prestación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, creado a través de la Ley 100 de 1993, por lo que, le asiste el derecho al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados, por el no pago oportuno de la misma

Al respecto, sea lo primero señalar que conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 *“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”*

Los intereses de mora contemplados en dicho artículo, se consideran generados cuando existe mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, por lo tanto, los mismos se producen de pleno derecho por el simple hecho de que la entidad se encuentre en mora de reconocer y pagar la pensión a que tiene derecho el afiliado, cuando no la otorga dentro de los plazos legalmente establecidos para ello; además, conforme a lo señalado por el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se debe resolver *“a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario con la correspondiente documentación que acredite su derecho”*.

Así entonces, la Administradora de Pensiones, entrará en mora desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado por ley para el reconocimiento de la prestación, en otras palabras, a partir del día siguiente al cumplimiento de los 2 meses que tiene para dar respuesta a la solicitud pensional; como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, que han abordado el tema, entre otros, es pertinente citar la sentencia con radicación 43564 del 5 de abril de 2011, donde se señaló claramente lo arriba expuesto, diciendo: *“Como lo ha explicado esta Sala de la Corte, la imposición de los intereses moratorios debe hacerse desde el momento en el que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el derecho pensional, pero ello es así en condiciones normales, vale decir, cuando se está frente a una sola petición de reconocimiento de la prestación (...)”*

También, advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que no hay lugar a imponer intereses moratorios, cuando se otorga una pensión en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016), o existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014). Y que, ***“los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones”*** (sentencia SL1681 de 2020) (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, advierte la Sala, que, efectivamente le asiste razón a la parte demandante, en cuanto a que la pensión de sobrevivientes, reconocida en primera instancia, se causó en vigencia del Sistema General de Pensiones, pues, la norma aplicable, para el reconocimiento de este derecho, es la que se encuentra en vigor al momento del fallecimiento del causante, que, en este caso, corresponde a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que el señor Pedro María Ayala, falleció el 28 de agosto de 2015; sin que, la fecha en que se le otorgó la pensión de jubilación al fallecido (resolución 619 del 20 de agosto de 1965 fl. 64 archivo 1), sea razón válida para negar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, máxime cuando la demandante, estuvo privada de su derecho, durante el tiempo que injustificadamente el demandado, alegó que ésta no cumplía con el requisito de convivencia con el causante, pese a haberlo demostrado ampliamente, como lo concluyó el Juez de Instancia.

Tampoco, se advierte la ocurrencia de alguna de las causales ya citadas, para eximir al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia del pago de los intereses moratorios, pues, el reconocimiento del derecho pensional, no se produjo por un cambio jurisprudencial, ni hubo controversia entre beneficiarios.

Por lo tanto, se revocará parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia apelada y se adicionará el ordinal séptimo, ordenando el pago a favor de la demandante, de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada mesada pensional, a partir del 23 de marzo de 2015, y hasta que se efectúe el correspondiente pago de la pensión de sobrevivientes reconocida en primera instancia; lo anterior, teniendo en cuenta que se ha establecido un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la radicación de la solicitud para resolver la petición de la pensión de sobrevivientes y al haberla reclamado la demandante, el 22 de enero de 2015, el FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, tenía hasta el 22 de marzo de 2015, para proceder a su reconocimiento, lo cual como ya se indicó no cumplió.

## **DE LAS COSTAS PROCESALES**

De otra parte, el demandado, manifestó su inconformidad con la condena en costas impuesta en primera instancia, argumentando que, la pensión de sobrevivientes, no fue negada de manera caprichosa por la Entidad, sino que ante las dudas respecto a la convivencia de la demandante, con el fallecido, era necesaria la intervención de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para definir si ésta tenía o no derecho a la pretendida pensión.

Sobre este aspecto, ha de tenerse en cuenta que, las costas se imponen a las partes vencidas en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, de ahí que, al resultar el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, condenado al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la demandante, no encuentra la Sala, soporte legal ni fáctico para que se releve de su pago, no habiendo lugar a revocar la condena por este concepto. Además, si el accionado, no comparte el valor de las agencias en derecho, que fijó el A-quo, en su decisión, no le corresponde a esta instancia pronunciarse al respecto, ya que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, éstas *“solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*; decisión que profiere el Juez de primer grado, siendo ante éste, donde a través de los recursos de ley, la parte demandada, deberá manifestar los argumentos de su desacuerdo.

En los anteriores términos quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, al haberse desatado desfavorablemente su recurso, no así para la demandante, ya que prosperó su recurso. Las de primera instancia se confirman.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 09 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá, y en consecuencia, **ADICIONAR** el ordinal SÉPTIMO a la misma y **CONDENAR** al **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a reconocer y pagar a la demandante **ROSA AMANDA TABARES SÁNCHEZ**, los intereses moratorios, previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada mesada pensional, a partir del 23 de marzo de 2015, y hasta que se efectuó el correspondiente pago de la pensión de sobrevivientes, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.160.000 a favor de la demandante. Las de Primera Instancia se confirman.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

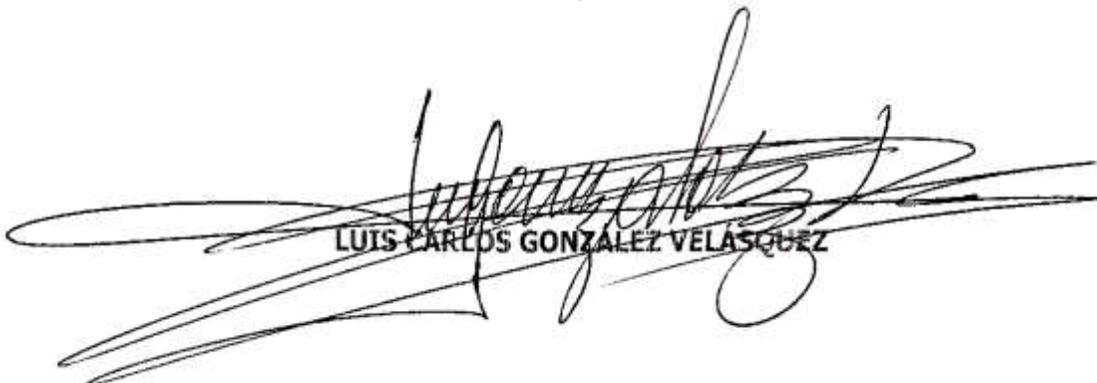
Los magistrados,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**